

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN**RECURRENTE:** [REDACTED]**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur.

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/084/2023-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número **RR/084/2023-I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra del **Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REQUERIR** la entrega de información solicitada por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, misma que no cuenta con número de folio, en virtud de que la autoridad responsable omitió realizar el registro de esta en el sistema de solicitudes de acceso a la información; en la cual la parte recurrente requirió:

"...1.- Informar si el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor suscribió en su calidad de Presidente Municipal del XII Ayuntamiento de Comondú, la documental pública que contiene escritura número 14835 volumen 221, que contiene el Contrato de Donación Condicional, Onerosa, y Remuneratoria con carácter de Bilateral, suscrita el día el día 20 de junio de 2006.

2.- Si tiene pleno conocimiento la C. Iliana Talamantes Higuera en su calidad de Presidenta Municipal de Comondú, de las obligaciones contractuales, alcances jurídicos y causas de revocación en caso de incumplimiento de ese ayuntamiento, según lo establecido la documental pública que contiene escritura número 14835 volumen 221, que contiene el Contrato de Donación Condicional, Onerosa, y Remuneratoria con carácter de Bilateral, suscrita el día el día 20 de junio de 2006.

3.- Si el doctor José Walter Valenzuela Acosta suscribió en su calidad de Presidente Municipal del XVI Ayuntamiento de Comondú, la documental pública que contiene la documental pública Adendum y Convenio Modificatorio al Contrato de Donación antes referido el cual se encuentra registrado al margen del registro rgs1:120 vls1:66 el día 08 de septiembre del 2020 ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Comondú

4.- Si tiene pleno conocimiento la C. Iliana Talamantes Higuera en su calidad de Presidenta Municipal de Comondú, sobre las obligaciones contractuales, alcances jurídicos, como penalidades y sanciones en caso de incumplimiento de ese ayuntamiento, las cuales fueron establecidas en la documental pública Adendum y Convenio Modificatorio al Contrato de Donación, registrado al margen del registro rgs1:120 vls1:66 el día 08 de septiembre del 2020 ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Comondú.

5.- Si tiene pleno conocimiento la C. Iliana Talamantes Higuera en su calidad de Presidenta Municipal de Comondú, sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de ese Ayuntamiento de Comondú de las obligaciones contractuales establecidas en el Contrato de Donación Condicional, Onerosa, y Remuneratoria con carácter de Bilateral, anteriormente referida.

6.- Si tiene pleno conocimiento la C. Iliana Talamantes Higuera en su calidad de Presidenta Municipal de Comondú, sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de ese Ayuntamiento de Comondú de las obligaciones contractuales establecidas en la documental pública Adendum y Convenio Modificatorio en el Contrato de Donación Condicional, Onerosa, y Remuneratoria con carácter de Bilateral, anteriormente referido.

7.- Informe puntualmente el motivo del incumplimiento de expedición de los Certificados de No Adeudo Predial periodo 2021 y 2022 del inmueble a nombre del C. Ismael Solís López por parte del XVII ayuntamiento de comondú.

8.- Con la finalidad de cotejar con los recibos en mi poder, informe puntualmente si en los periodos comprendidos del 2006 al 2020 el Ayuntamiento de comondú expidió en vía de condonación o exento de Pago Certificados de No Adeudo Predial del inmueble identificado como lote 41 de la Colonia Revolución Mexicana a nombre del C. Ismael Solís López por parte del XVII ayuntamiento de comondú.

9.- Proporcionar copias debidamente digitalizadas o escaneadas de la totalidad de los Certificados de No Adeudo y/ o recibos de pago del Predial, del inmueble identificado como lote 41 de la Colonia Revolución Mexicana a nombre del C. Ismael Solís López por parte de ese sujeto obligado denominado como Ayuntamiento de Comondú.

10.- Si tiene conocimiento la C. Iliana Talamantes Higuera en su calidad de Presidenta Municipal de Comondú, sobre las múltiples solicitudes por escrito de audiencia, solicitada por el C. Ismael Solís López, para tratar un asunto meramente oficial con este Ayuntamiento de Comondú.

11.- Informar el motivo debidamente justificado (anexar documentales) por el cual no se ha respetado y violentado el derecho constitucional de audiencia del suscrito como ciudadano, no obstante de las múltiples solicitudes por escrito realizadas directamente a la presidenta municipal Iliana Talamantes Higuera. (sic)..."

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro de dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la dirección de correo electrónico de este Instituto, inconformándose de la falta de respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/084/2023-I y turnándose a la Comisionada Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El trece de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable

Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día seis de junio de dos mil veintitrés, la comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el escrito de contestación rendido por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El día treinta de junio de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionada Ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la falta de respuesta a la solicitud de información sin número de folio, **presentada ante la autoridad responsable mediante correo electrónico en fecha tres de marzo de**

dos mil veintitrés. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso, este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente: No se tienen pruebas ofrecidas y admitidas.

Por parte de la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en nombramiento otorgado por la Mtra. Iliana Guadalupe Talamantes Higuera, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio SMXVII/089/2023-1, signado por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur.
- **PRESUNCIONAL** legal y humana, consistente en todo aquello que la ley deduzca de los hechos que considere probados.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente:

"No se dio respuesta o trámite a mi solicitud de acceso de información pública (sic)"

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que **no obra respuesta por parte de la autoridad responsable** dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia para tal efecto, a la solicitud de información sin número de folio, **presentada ante la autoridad responsable mediante correo electrónico en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, resulta importante para este Órgano Colegiado analizar que, como parte del escrito de contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable remitió el oficio número **SMXVII/089/2023¹**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por el **M.V.Z. Isidro Toyos Avilés**, en su carácter de **Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur**, en el cual, el servidor público antes mencionado argumenta lo siguiente:

Primero.- Del escrito de solicitud se advierte una serie de cuestionamientos que se formulan a mi persona como Servidor público municipal, la cual tienen por objeto el emitir una respuesta desde mi particular punto de vista; por lo tanto, se advierte que su petición **NO** se encuentra apegada a los principios ni bases consagradas en el artículo 6 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se advierte que el argumento antes transcrito no guarda relación con la solicitud de información², ya que, ninguno de los cuestionamientos que integran la mencionada solicitud, se encuentra dirigido de manera directa al **M.V.Z. Isidro Toyos Avilés, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur**, respecto de información que se encuentre en su poder, así como tampoco de puntos de vista particulares del servidor público, como se refiere en el escrito de contestación.

De ahí que, en atención a la solicitud realizada por la parte recurrente, la autoridad responsable fue omisa en atender la totalidad de la solicitud de información. Con relación a lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, se debe entregar al solicitante la información requerida en las vías señaladas por este en su solicitud de información y referirse a cada uno de los puntos solicitados, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo

¹ Obrante en fojas 45 a 52 del expediente.

² Obrante en fojas 10 a 12 del expediente.

con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por último, y en caso de que la entrega de la información implique la erogación de algún costo para su reproducción o entrega, estos correrán a cargo de la autoridad responsable tal y como lo dispone el artículo 136 segundo párrafo de la Ley en cita, que dice:

Artículo 136. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes. (énfasis propio)

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. - De autos se advierte que se actualiza la causal de responsabilidad prevista en el artículo 186 fracción I y II en relación con el artículo 128, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur³, en virtud de que:

Primero.- Existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública sin número de folio, presentada ante la autoridad responsable mediante correo electrónico en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés por parte de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita, tal y como se acredita con los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión y la falta de respuesta dentro de la causa por parte de la autoridad responsable dentro de los plazos previstos en la Ley de la materia para tal efecto.

Segundo. - Existe negligencia por parte de la Unidad de Transparencia en la sustanciación de la solicitud de información, en virtud de que ésta omitió realizar el registro de la solicitud que fue recibida mediante correo electrónico, en el sistema de solicitudes de acceso a la información (Plataforma Nacional de Transparencia).

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la autoridad responsable, del cual es garante este instituto, el pleno del consejo general considera **PROCEDENTE** dar vista a la **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur**, para efecto que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador, respecto de las probables responsabilidades cometidos por parte del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando al mismo copia certificada de las constancias que acrediten dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 fracción I, II, III, IV, XI y XXI; 4, 8, 9 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás relativos y aplicables que resulten de la legislación en materia de sanciones administrativas aplicable a la autoridad responsable.

³ **Artículo 128.** La solicitud de información podrá formularse:

- I. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Debiendo de informar dicha unidad de control interno a este órgano garante, la conclusión del procedimiento administrativo respectivo y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada, de conformidad con el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REQUERIR** la entrega de una respuesta relativa a la información solicitada por la parte recurrente en todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información sin número de folio, **presentada ante la autoridad responsable mediante correo electrónico en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés**, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial, inexistente o incompetente de generar la misma, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico

Por lo que, la multicitada autoridad responsable, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Asimismo, y en caso de que la entrega de la información implique la erogación de algún costo para su reproducción o entrega, estos correrán a cargo de la autoridad responsable.

Con fundamento en el artículo 170, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento de la Resolución, deberá informar a este Instituto del cumplimiento de esta, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REQUIERE** al Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, la entrega de una respuesta relativa la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información sin número de folio, presentada ante la autoridad responsable mediante correo electrónico en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los considerandos cuarto, quinto y sexto.


SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. - De conformidad con los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, dese vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



ITAI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que corresponden a la Resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto en fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés dentro del recurso de revisión número de expediente RR/084/2023-I